

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, identificado con el radicado N° 2023-00004-00, informándole que vienen presentados memoriales que se encuentran pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 19 de febrero de 2024.

SUSANA SALGADO AVENDAÑO

Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: LIBERATO GUTIÉRREZ CERVERA

DEMANDANTES: LIBERATO GUTIÉRREZ ALEMÁN, CARLOS GUTIÉRREZ ALEMÁN, FERNANDO GUTIÉRREZ ALEMÁN, GLENIS GUTIÉRREZ ALEMÁN, JORGE LUIS GUTIÉRREZ ROYERO

RAD: 704293184001-2023-00004-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver los memoriales recibidos de la siguiente manera:

1. DE LA ACEPTACIÓN DE DESIGNACIÓN PARTIDOR

Se tiene que mediante proveído de fecha enero 25 de 2024, se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: RELEVAR de la designación de partidora a la doctora **DAYANA MARCELA MARTÍNEZ BERTEL**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR en su remplazo como partidores tomados de la Lista de Auxiliares de la Justicia a los doctores **LIBIA TERESA MACARENO ROMERO, JAIRO DE JESÚS BUELVAS SEVERICHE y MARÍA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA**.

TERCERO: INFORMAR a los doctores **LIBIA TERESA MACARENO ROMERO, JAIRO DE JESÚS BUELVAS SEVERIVHE y MARÍA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA**, sobre la designación, se les advierte que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, quien deberá presentar el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión del causante **LIBERATO GUTIÉRREZ CERVERA**, dentro de un termino de treinta (30) días. Líbrense las comunicaciones correspondientes.”

Que mediante memorial presentado en fecha enero 26 de 2024, la Doctora **LIBIA TERESA MACARENO ROMERO**, manifiesta que acepta la designación como partidora dentro del presente proceso. Como quiera que la Doctor Macareno, fue la primera en aceptar la designación antes mencionada, se tendrá como partidora de los bienes en este sucesorio. Por secretaria, se remitirá copia digital del expediente, a fin de que en el término de TREINTA (30) días, presente el trabajo de partición de los bienes inventariados en el presente proceso.

2. DE LA SOLICITUD DE EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES INMUEBLES

Por medio de escrito del día enero 30 de 2024, la abogada TULIA TERESA OÑATE MONTERO, solicita el EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES INMUEBLES OBJETOS DEL PROCESO DE SUCESIÓN que se describen a continuación:

“BIEN INMUEBLE N° UNO (1). FINCA EL CONSUELO.

Un lote de terreno denominado EL CONSUELO, segregado de uno de mayor extensión, constante de 20 hectáreas, ubicado en la comprensión del corregimiento de San Roque, municipio de Majagual, cercado con alambre de púas, cultivado de pastos artificiales, cuyos linderos medidas se encuentran en la escritura pública N° 20 del 10 de febrero de 1969 de la Notaria Única de Majagual-Sucre, identificado con MATRICULA INMOBILIARIA 340- 44563 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo-Sucre y numero predial 002000000001006000000000. (...)

BIEN INMUEBLE N° DOS (2). FINCA EL GUAYABO

Vereda la bárbara, una porción de terreno, constante de (31) hectáreas ubicada en el municipio de Majagual denominada el guayabo, cuyos linderos y medidas se encuentran especificados en la escritura pública N° 33 del 14 de diciembre de 1984 de la Notaria Única de Achi - Bolívar, identificada con matricula inmobiliaria N° 340-5649 y numero predial 002000000001006600000000. (...)

FINCA GETSEMANÍ

Predio rural, constante de 120 hectáreas, cuyos linderos se encuentran especificados en la escritura pública de protocolización N° 45 del 12 de marzo de 1968 de la Notaria única del Circulo de Majagual – Sucre, registrada bajo el folio de MATRÍCULA INMOBILIARIA 340-3679 y numero predial 002000000001008400000000. (...)

BIEN INMUEBLE N° CUARTO (4). CASA 2.

Una casa junto con el suelo donde está construida, que consta de 2 plantas de ladrillo, techo de zinc, piso de cemento, con todos sus servicios, situado en Majagual – Sucre, hoy distinguido con #14-36 calle4 de la actual nomenclatura, antes calle de la cruz o el comercio, y mide por el frente o ancho 5,30m de largo por 8,30, linda por el oeste o frente con calle 4 antes de la cruz o comercio con parte de la casa que es o fue de Domingo Martínez Guerra, antes de Elvira Bairon de Cure, callejón público y parte de la casa 4 sucesores de Pedro o payo Cervera, por el este o atrás con pedro, antes María Josefina viuda de casij hoy de Memetria Ida María Casij, abajo con sucesores de Liberato Gutiérrez T, sur o arriba con casa de Martín y Rosa Leguía, antes de Pablo Emilio Coronado. Cuyos linderos y medidas se encuentran especificados en la escritura pública N° 2518 del 28 de junio de 1994 de la Notaria 4 de Barranquilla - Atlántico registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 340-6216 y numero predial 00200000000460150000000000. (...)

Indica la togada que su solicitud es motivada en que “(...) los señores GLENIS GUTIÉRREZ ALEMÁN, LIBERATO GUTIÉRREZ ALEMÁN, CARLOS GUTIÉRREZ ALEMÁN y FERNANDO GUTIÉRREZ ALEMÁN son las únicas partes que a la fecha tienen el uso y goce de los bienes arriba descrito y que hacen parte del proceso sucesorio, si bien se había firmado y acordado de

manera verbal acuerdo de partes entre los herederos para un disfrute y entrega de la posesión de los bienes inmuebles de manera en conjunta a partir del 30 de enero de 2024 (época en que inicia le arriendo de tierra para cultivos), la señora GLENIS GUTIÉRREZ ALEMÁN, se niega al cumplimiento de lo acordó, ella en busca de un provecho propio, Causando un perjuicio al señor JORGE LUIS GUTIÉRREZ ROYERO, identificado con cedula de ciudadanía N 92.125.785, quien es la única persona que no recibe ningún beneficio a la fecha de los bienes objetos del proceso sucesorio.

Señor juez, con el fin de garantizar la protección de los derechos del señor JORGE LUIS GUTIÉRREZ ROYERO sobre los bienes que serán objeto adjudicar y que este no se vea perjudicado, solicito a usted de manera respetuosa que mi solicitud de EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES INMUEBLES OBJETOS DEL PROCESO DE SUCESIÓN sea concedida. (...)"

De igual manera, en fecha febrero 05 de 2024, la abogada ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMÁN, presentó memorial donde manifiesta a este juzgado "(...) que COADYUVO la solicitud presentada por la doctora Tulia Oñate en la cual solicita el EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles relacionados en la sucesión de la referencia."

En virtud de lo solicitado, es menester indicar que la Corte Constitucional en sentencia C-379 de abril 27 de 2004 respecto a las medidas cautelares señaló que "(...) la solicitud de medidas cautelares puede abusarse en algunas oportunidades, y entonces para su control, no basta con que ellas sean impetradas, sino que es al juez al que corresponde decidir en cada caso concreto sobre su procedencia y su extensión, así como con respecto al cumplimiento de los requisitos señalados para el efecto por la ley. Las medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias. Los jueces, en ejercicio de su función, las deben concretar en cada proceso, de tal manera que aún en las hipótesis en que su atribución para decidir sea amplia, la discrecionalidad jamás pueda constituir arbitrariedad (...)."

En los procesos de sucesión procede únicamente las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre Los bienes de propiedad del causante, sean propios o sociales y los bienes del haber de la sociedad conyugal o patrimonial en cabeza del cónyuge o compañero permanente. El canon 480 del Código General del Proceso autoriza el embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la causante, sean propios o sociales, tal y como reza:

"Artículo 480. Embargo y secuestro. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestre, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin

examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.

2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.

3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.

4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.

5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.”

De acuerdo a lo antes expuesto, encuentra esta judicatura procedente acceder a las medidas cautelares solicitadas, por tanto, se decretará:

El embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 340-44563, 340-5649, 340-3679 y 340-6216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo - Sucre, acreditados en cabeza del causante LIBERATO GUTIÉRREZ CERVERA quien en vida se identificó con la C.C. 928.162.

3. DE LA REVOCATORIA DEL PODER

En fecha 01 de febrero de 2024, se recibió en la secretaría de este despacho sendos escritos de los señores **CARLOS GUTIÉRREZ ALEMÁN** y **GLENIS GUTIÉRREZ ALEMÁN** donde manifiestan:

“(…) Que REVOCO el PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE conferido a la doctora ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMÁN, identificada con C.C. N° 1.140.844.602 en el marco del proceso de trámite de sucesión intestada llevada a cabo en su Despacho bajo el radicado 2023-4, lo anterior teniendo en cuenta que la representación asumida por la abogada no se encuentra en sintonía con mis intereses.

En consecuencia, revoco las facultades especiales que le fueron otorgadas en el poder que hoy dejo sin efectos y que tenían como objetivo realizar todos los actos, gestiones y diligencias que fueron encomendadas en el marco de la presente actuación, entendiéndose que la profesional del Derecho no cuenta ninguna potestad para actuar en mi representación al interior del mismo. (…)”

De igual manera hacen extensiva la revocatoria del poder al abogado JESÚS DAVID RODRÍGUEZ BUENO, como apoderado sustituto de la doctora ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMÁN.

Por su parte la abogada ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMÁN, mediante escrito de fecha febrero 01 de 2024, manifiesta al despacho que “(…) los

señores **CARLOS GUTIÉRREZ ALEMÁN y GLENIS GUTIÉRREZ ALEMÁN** presentaron revocatoria de poder sin comunicarme de forma personal, no aportaron ninguna constancia ante el despacho de habérmelo comunicado y sin una paz y salvo de honorarios, toda vez que no me ha cancelado los honorarios correspondientes por la representación.

Por lo anteriormente expuesto su señoría solicito a usted que se niegue la solicitud de revocatoria de poder.”

Que de acuerdo con las peticiones descritas líneas arriba, el Código General del Proceso establece en su artículo 76, que el poder conferido a un profesional del derecho se puede revocar con la mera radicación en secretaria, del memorial que invoque la revocatoria del poder o la designación de un nuevo abogado, tal y como se indica:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.” (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, esta operadora judicial accederá a la revocatoria del poder conferido por los señores **CARLOS GUTIÉRREZ ALEMÁN y GLENIS GUTIÉRREZ ALEMÁN**, a la abogada **ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMÁN**.

Así mismo, se requerirá a los señores **CARLOS GUTIÉRREZ ALEMÁN y GLENIS GUTIÉRREZ ALEMÁN**, para que en el término de cinco (5) días designen otro profesional del derecho, a fin de que puedan estar representados en las siguientes actuaciones.

Con relación a los honorarios de la profesional del derecho, éstos deben presentarse conforme a lo señalado en el inciso 2 del artículo 76 del C.G.P.

4. DE LAS QUEJAS CONTRA LA APODERADA JUDICIAL

Los señores **GLENIS GUTIÉRREZ ALEMÁN y CARLOS GUTIÉRREZ ALEMÁN**, presentaron en fecha 08 de febrero de esta anualidad, escrito manifestando lo siguiente: “(...)

1. La Dra. **ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMÁN**, se niega a darnos paz y salvo después de haberle cancelado la suma de \$5.000.000 Cinco millones cada heredero, nos presionaron a vender un inmueble para cancelar honorarios porque según ella y el Dr. **JESÚS RODRÍGUEZ BUENO**, debíamos pagar los impuestos, debo manifestar señora Juez que fuimos asaltados en la buena fe solo hoy sabemos que los impuestos y paz y salvo eran necesarios en la etapa de partición y adjudicación.

2. Además pretendían quedarse con los dineros que están en depósitos judiciales para seguir cobrándonos honorarios profesionales, de esta forma presentaron solicitud de entrega de depósitos judiciales sin nuestro conocimiento y autorización, afortunadamente este despacho negó tal solicitud, posteriormente esta profesional del derecho me envió autorización para retirar los depósitos que me he negado a firmar, son estas las diferencias entre cliente abogado.
3. La abogada ELIANA PAOLA PIERUCCINI ha entrado en contubernio con la contra parte del proceso en un evento para solicitar sin autorización los depósitos judiciales y lo peor coadyuvar la solicitud de medidas cautelares de la contra parte lesionando mis intereses y los de mis hermanos FERNANDO Y LIBERATO GUTIÉRREZ, que aún son sus clientes.

PETICIÓN ESPECIAL

1. Se investigue el actuar de esta abogada que ha actuado en contravía de mis intereses y si no es usted la autoridad competente lo ponga en conocimiento de quien corresponda."

En cuanto a lo solicitado, observa esta judicatura los señores **GLENIS GUTIÉRREZ ALEMÁN y CARLOS GUTIÉRREZ ALEMÁN**, solicitan al despacho que se le compulsen copias a la que fuera su apoderada judicial, sin embargo, frente a esta solicitud, el despacho se abstiene de compulsar copias a la abogada **PIERUCCINI**, en tanto que los motivos de inconformidad planteados carecen de certeza por parte del Juzgado, por lo que, acceder a ello implicaría un grado de convicción y participación del cual se adolece, concerniendo dicha carga a la persona directamente afectada con la comisión de la conducta.

En tal virtud, si los interesados consideran que la togada incurrió en algún tipo penal o falta disciplinaria, pueden acudir ante las Jurisdicciones pertinentes como medio judicial idóneo, aportando para ello el respectivo acervo probatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por secretaria a la Doctora **LIBIA TERESA MACARENO ROMERO**, copia digital de este expediente, a fin de que el termino de **TREINTA (30) días**, presente el trabajo de partición de los bienes inventariados en el presente proceso, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliaria No. 340-44563, 340-5649, 340-3679 y 340-6216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo - Sucre, acreditados en cabeza del causante **LIBERATO GUTIÉRREZ CERVERA**, quien en vida se identificó con la C.C. 928.162. Por secretaria ofíciase a la respectiva ORIP

TERCERO: Aceptar la revocatoria del poder conferido por los señores **CARLOS GUTIÉRREZ ALEMÁN y GLENIS GUTIÉRREZ ALEMÁN**, a la abogada **ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMÁN**, según lo señalado en precedencia.

CUARTO: Requiérase a los señores **CARLOS GUTIÉRREZ ALEMÁN y GLENIS GUTIÉRREZ ALEMÁN**, para que en el término de cinco (5) días designen otro profesional del derecho, a fin de que puedan estar representados en las siguientes actuaciones.

QUINTO: Abstenerse de compulsar copias a la apoderada judicial **ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMÁN**, conforme a lo señalado líneas arriba.

SEXTO: Indicar a las partes que pueden regular los honorarios de la forma señalada en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator del juzgado, en el sistema TYBA, Onedrive y en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

SSA

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87eb31121fa3d2319387f93d35a7cd26f391f9e8aa3ced8b54228493397758bc**

Documento generado en 19/02/2024 10:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>